Foja: 1

FOJA: 57 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-11744-2019 : PARRA/ESTADO DE CHILE CARATULADO

# Santiago, veintinueve de Agosto de dos mil veintitrés VISTOS:

Con fecha 03 de abril de 2019, a través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, comparece don Fernando Luis Parra Keller, abogado, cédula de identidad N° 7.473.682-3, domiciliado en calle Agustinas Nº 1442, Torre A, oficina 806 de la comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que a la época que se produjo el golpe de Estado tenía 19 años, cursaba estudios secundarios en el Instituto Superior de Comercio Nº 2 de Santiago, y durante el periodo anterior a dicho golpe de estado, más precisamente durante el gobierno del presidente Salvador Allende Gossen, era dirigente estudiantil de los estudiantes segundarios de Institutos Comerciales, ocupando el cargo de presidente del Centro de Alumnos del, a la época, Instituto Comercial de Quinta Normal.

Ademas, paralelamente a su rol de dirigente estudiantil, desarrollaba su militancia en el Movimiento de Izquierda revolucionaria MIR. En el ámbito estudiantil, desarrollaba tareas políticas en el Frente de Estudiantes Revolucionarios FER.

Relata que el día 11 de septiembre del año 1973 se encontraba junto a otros dirigentes estudiantiles en lo que en esa época era la Escuela Normal Abelardo Núñez, ubicada en Alameda Esquina Bernal del Mercado, hoy calle Obispo Umaña, y allí tomaron conocimiento de la movilización de tropas, el anuncio de golpe de Estado y posterior bombardeo del Palacio de La Moneda.

Dice que dadas las circunstancias que imperaban en las calles de Santiago, a partir de ese momento quienes se encontraban en el lugar decidieron permanecer en él, por el riesgo evidente que significaba abandonar el recinto, y considerando que dicha escuela contaba con dormitorios destinados a internados que procedían desde fuera de Santiago, decidió pernoctar allí. Durante la noche mientras se encontraban en los dormitorios que daban inmediatamente hacia la Avenida Alameda, debieron protegerse por los constantes disparos que provenían desde el exterior hacia donde se encontraban, disparos que eran efectuados por militares que se encontraban apostados en las inmediaciones. Las balas penetraban por las



ventanas desprendiendo esquirlas desde los muros interiores de los dormitorios y cayendo sobre sus cuerpos. Fue así que pasaron toda la noche en el lugar rodeados por militares y carabineros que —suponían- se encontraban apostados en Avenida Ecuador, por la cercanía de una Comisaría.

Al día siguiente, el 12 de septiembre, el Director del establecimiento educacional decide comunicarse con el Ministerio de Defensa con la finalidad de dar cuenta de su presencia allí, que correspondía a un hecho circunstancial y desprovista de cualquier intento de hacer frente a la fuerzas militares apostadas en los alrededores. Pero, que a partir de ese anuncio, alrededor de las 10:30 de la mañana, ingresaron Carabineros por la calle Ecuador, disparando y tomando como prisioneros a todos los que permanecían al interior del establecimiento. Permanecieron alrededor de dos horas en manos de los policías, tendidos en el suelo en plena avenida Ecuador, donde fueron permanentes golpeados.

Agrega que el grupo que componían, de alrededor de 150 personas, que incluía estudiantes del propio establecimiento, estudiantes como él de otros establecimientos educacionales, el cuidador y su familia, el director de la escuela Normal Abelardo Núñez, fueron posteriormente entregados por carabineros a un numeroso contingente militar, siendo llevados, todos, frente al edificio de la Universidad Técnica del Estado hoy USACH. Allí fueron custodiados por militares y se añadió como prisioneros también los estudiantes de la Universidad antes mencionada.

Acusa que el numeroso contingente militar que los custodiaba los sometió permanentemente a golpes, prácticamente cada prisionero tenía un soldado que lo custodiaba y que a la orden de un oficial procedían a golpearlos constantemente. Los apremios consistieron en golpes de culata, puños y pies.

Añade que en un momento dado, un grupo que lo incluía fue separado del resto de los detenidos y llevados a una cancha de baby footbal, ubicada en las cercanías donde se les hizo un simulacro de fusilamiento.

Luego, que alrededor de las 16:00 horas del mismo día 12 de septiembre, fueron subidos a buses en los que los trasladaron a las dependencias del Estadio Chile, donde se encontraban cientos de prisioneros.

Describe que para ingresar al lugar debieron hacer una larga fila, por aproximadamente una hora y media, con las manos en la nuca, debiendo mantener un trote permanente. Muchos de los que se encontraban allí caían al suelo rendidos ante el esfuerzo físico y debido a que desde el día anterior no se habían alimentado. Quien caía era levantado a culatazos o a golpes de pies y puños. Al ser ingresados al recinto, les fueron requisadas sus cedulas de identidad, luego fueron dispuestos en la butacas del recinto. Allí eran custodiados por militares quienes no trepidaron en continuar con golpes permanentemente.

## Foja: 1

Entre otras cosas que le tocó presenciar en el recinto de detención del Estadio Chile fue ver como militares destrozaban la cabeza a un trabajador a culatazos con los fusiles que portaban, por haber intentado abalanzarse sobre un oficial. También presenció la muerte de un menor de edad, de aproximadamente trece años, que producto de los hechos había perdido la razón y deambulaba por el recinto golpeando a quienes se encontraban sentados en la butacas o tendidos en la cancha del recinto. En un momento dado, este menor tomó el fusil de un soldado por el cañón y empezó forcejear con él, lo que se terminó con un disparo certero sobre el niño, cayó al suelo, siendo posteriormente retirado su cuerpo por camilleros que había en el lugar.

Durante la noche escuchaba gritos horribles que suponía provenían desde los camarines del estadio. Las arengas y amenazas eran constantes, no se los dejaba dormir e incluso enfrentaron un simulacro de masacre cuando el oficial a cargo del recinto, después de una arenga no desprovista de cierto fanatismo, les ordenó meter la cabeza entre las piernas y acto seguido escucharon ráfagas de metralla que, por la posición en que se encontraban, no sabían hacia donde ni contra quien estaban dirigidas. Una vez terminado aquel episodio, se dieron cuenta por las perforaciones de las balas que habían disparado hacia el techo. Durante la permanencia en ese lugar, la alimentación que recibió consintió sólo un trozo de pan.

Informa que el día 13 de septiembre, dos días después de haber sido detenido y retenido por las fuerzas policiales y militares, fue puesto en libertad.

Acusa que posteriormente, en el mes de noviembre de año 1973 fue nuevamente detenido, esta vez en su domicilio de la calle 5 de abril 4818-B departamento 22, esta vez por la Policía de Investigaciones de Chile. Aproximadamente a las 14:00 horas llegó hasta su casa que, compartía junto a sus padres, una patrulla policial, compuesta por cuatro detectives que ingresaron a su domicilio y después de preguntar por su nombre, le detuvieron siendo conducido hasta lo que era el cuartel central ubicado en la calle General Mackenna y Teatinos. Fue ingresado al recinto policial, llevado hasta un lugar conocido como "La Patilla", situado en el subterráneo, lugar donde a los prisioneros, se les entregaba alimentación una vez al día y eran sacados para la cuenta diaria en la mañana y en la tarde.

Sostiene que permaneció en el lugar por alrededor de 10 días junto a un centenar de detenidos, los que eran llamados y sacados del lugar para conducirlos hasta las salas de interrogatorios. Fue llevado a lo menos siete oportunidades para ser sometido a severos interrogatorios, una vez llamado lo hacían subir hasta el primer piso del cuartel donde era vendado en los ojos, para ser conducido hasta las salas de interrogatorios, en las que fue en todas las oportunidades a sesiones de interrogatorios que se extendía por a lo menos dos horas o más, le preguntaban insistentemente por militancia,

por su participación política, su grado de compromiso militante, nombres de personas, actividades políticas en que pudieran estar involucrados los miembros de su familia, nombres de personas, domicilios de otros militantes, y todo esto se hacía mientras lo golpeaban brutalmente, con golpes de pies y puños, intercalados con aplicación de golpes de electricidad, en partes sensibles de su cuerpo, como son los genitales, el ano, bajo la lengua y en ambas estaban rodillas, tobillos (que convenientemente para sujetar los cables que conducían la electricidad y facilitar la aplicación de corriente en esos lugares de mi cuerpo). En estos interrogatorios participaban de tres a cuatro agentes. En ocasiones en que fue sometido a estas sesiones de tortura, se le mojaba el cuerpo entero, para hacer, según ellos, más efectiva la aplicación de la electricidad.

Durante su permanencia en este centro de torturas, llegaron otros compañeros de estudio y de militancia, entre otros, recuerda a Eduardo Catalán Contreras, Nandayuri Smith, Rafaelita Paredes, Carlos Torres Palma.

Después de permanecer 10 días en ese lugar, un grupo de prisioneros fueron sacados y llevados al Estadio Chile, donde permaneció hasta fines del mes de noviembre, donde después de una clasificación hecha, no sabe con qué criterio, algunos fueron declarados detenidos por ley de seguridad interior del Estado y trasladados hasta el campo de concentración de Chacabuco y otros fueron declarados prisioneros de guerra y trasladados hasta La Penitenciaria de Santiago.

Afirma que fue llevado a la Penitenciaria de Santiago, ingresado junto a otros prisioneros, a la calle seis donde en su entrada había un cartel con letras grandes que decía "RECINTO MILITAR". Luego otros presos políticos le explicaron que ese letrero fue puesto para mostrar una apariencia al cumplimiento de las convenciones internacionales que obligan a los Estados con el tratamiento de prisioneros de guerra. Así, al tener la condición de prisioneros de guerra debían estar confinados en un recinto militar, lo que el estado chileno cumplía con ese simple letrero.

Sostiene que permaneció incomunicado en ese recinto hasta el mes de enero de 1974, sin derecho de visitas, puesto que previo a las visitas debían enfrentar la audiencia con el Fiscal René Reyes, quien estaba a cargo del proceso en su contra. Hace presente que las declaraciones tomadas por el Fiscal, se desarrollaron al interior del recinto penitenciario, en un permanente contexto de amenazas, no sólo por las que se proferían, sino además por la indefensión en que se encontraba: privado de libertad, con 19 años de edad, siendo sometido a interrogatorios al interior de un recinto penal.

Su privación de libertad se prolongó hasta el día 13 de septiembre de 1974, donde después de haber sido sometido a un consejo de guerra compuesto por las tres ramas de las fuerzas armadas y carabineros, se le condenó a una pena inferior a la cantidad de días que llevaba privado de

libertad, por lo que a los pocos días de efectuado el consejo de guerra obtuvo su libertad. Así, en esta segunda detención ilegal y arbitraria, se prolongó su privación de libertad y conculcación de sus derechos por largos, aflictivos y penosos 11 meses.

Añade que en el mes de octubre del año 1974, a los 20 años de edad salió del país con destino a la República de Argentina, a vivir lo que sería su primer exilio, viajó solo, debió separarse de su familia. Su destino inicial fue la ciudad de Mendoza donde vivió por espacio de 6 meses desarrollando labores agrícolas y otros trabajos menores para poder subsistir, pagar un arriendo y gastos básicos de alimentación y vestuario. Allí permaneció hasta el mes de abril del año 1975 viajando posteriormente a la ciudad de Buenos Aires, donde se radicó hasta abril de 1976, también desarrollando trabajos precarios con fines de subsistencia.

Hace presente que hasta el momento de ser detenido y llevado a centros de detención y tortura, nunca se había separado de sus padres y hermanos, con quienes compartía el hogar común. Fue así como su salida del país obedeció al miedo irresistible a la situación de represión que vivió y que vivía el país en general, muchos de sus amigos eran detenidos y llevados a centros de torturas, otros eran detenidos y finalmente hechos desaparecer.

Agrega que en el año 1976 mientras vivía y trabajaba en Buenos Aires, se produjo el golpe de estado en Argentina, tornándose la peligrosa la situación para quienes vivían como él en el exilio y en un contexto Latinoamericano (Uruguay, Paraguay, Brasil, etc.) de gobiernos dictatoriales que -como política de Estado- vulneraban gravemente los derechos humanos, es que decidió regresar a Chile.

Hace presente que los hechos hasta aquí relatados, ocurridos entre septiembre de 1973 y abril del año 1975, es decir, la detención, tortura y primer exilio, los vivió y padeció aun siendo un menor de edad, pues la mayoría de edad a la época recién se obtenía a los 21 años.

Relata que desde el año 1976 a 1982 residió en Chile, periodo durante el cual recibió permanente hostigamiento de las fuerzas represivas, concretamente de agentes del Estado, quienes concurrían hasta los lugares en que trabajaba a preguntar por él, razón por la que en varias oportunidades tuvo que abandonar sus empleos, cambiarse de domicilio en forma permanente. La situación fue tornándose cada vez más insegura y peligrosa, por lo que en octubre de 1982 nuevamente abandonó el país, con la ayuda del gobierno Francés de la época, quien le otorgaron visa de residencia prolongada y posteriormente en Francia el asilo político. Esta vez no salió solo al exilio, le acompañó su familia, compuesta por su cónyuge y dos hijas de 4 y 7 años de edad, respectivamente, quienes a su corta edad debieron vivir el desarraigo, y el alejamiento de sus abuelos, tíos y primos.

Así es como la vulneración de sus derechos fundamentales continuó bajo otras formas, después de su prisión política y tortura.

## Foja: 1

Explica que el Estado Chileno ha reconocido su responsabilidad en los hechos en forma expresa a través de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, la que bajo el mandato que le fue otorgado por la Ley Nº 20.405, emprendió un proceso que incluyó la recepción de testimonios por parte de las víctimas de prisión política y tortura, condensando sus resultado en el denominado Informe Valech, reconociendo a don Fernando Luis Parra Keller, su calidad de víctima de la prisión política y tortura, cuya declaración ante dicha comisión se encuentra bajo secreto por 50 años de conformidad a disposiciones que regulan la materia, y que han establecido este periodo de reserva. Este reconocimiento se materializó en el otorgamiento de una pensión al demandante y que ha sido otorgada a todos aquellos que habiendo tenido la condición de Víctima de Prisión Política y Tortura, entre el periodo que va desde Septiembre de 1973 a Marzo de 1990.

En cuanto al daño producido como consecuencia de la prisión política y la tortura, indica que ha sufrido un profundo daño moral, físico y patrimonial que ha impactado en su vida, con consecuencias que se han expresado a lo largo de ella, consecuencias irreparables y que busca por esta vía -en alguna medida- reparar. Durante su detención sufrió la pérdida de piezas dentales producto de los golpes recibidos y le surgieron diversas consecuencias físicas en su salud, como dolor de cabeza crónico.

Por su parte, en cuanto a los efectos psicológicos presenta estrés permanente, miedo insuperable a las policías y militares, que le obligaron a salir del país al poco tiempo de haber recobrado la libertad, permaneciendo por dos años en Argentina, donde se vio obligado en una temprana edad, a vivir solo y mantenerse realizando diversos oficios menores, como ayudante de cocina, garzón de restaurant, labores de aseo industrial, labores agrícolas, etc. No pudo dar continuidad a sus estudios, lo que indudablemente repercutió en su vida futura, desde el punto de vista de mi desarrollo personal, intelectual y patrimonial, puesto que como se demostró ulteriormente tenía las capacidades desde el punto de vista intelectual para poder desarrollarse profesionalmente, como lo hace hoy en su condición de abogado.

Las torturas a que fue sometido y que han sido descritas, relato no exento de dificultades y que difícilmente pueden reflejar el dolor, la angustia, lo degradante del trato recibido, etc. Las secuelas de este mismo trato degradante, a veces pueden tener alcances insospechados y difícilmente detectables en el corto, mediano y aún largo plazo e indudablemente episodios traumáticos como los descritos calan profundamente en las vidas y marcan los comportamientos para el resto de ella.

Estima queda claro que como consecuencia directa de las torturas recibidas se produjo inequívocamente un perjuicio tanto psíquico como físico inconmensurable provocado por agentes del Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial.

Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido, las personas continúan con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fueron sometidos, además de que muchos fueron obligados, directa o indirectamente, a abandonar el país sin poder retornar, algunos incluso alejándose de sus familias.

A continuación cita textos de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura cuando destacó parte de algunos testimonios, indicando que la tortura ha sido conceptualizada como una experiencia traumática que ha provocado consecuencias sistémicas, pues no es solamente una modalidad compleja de agresión, crueldad y denigración. Sus efectos desquiciantes se agravan porque son agentes del Estado o personas a su servicio quienes dañan en nombre de la patria. Dadas estas características, se puede afirmar que las condiciones de prisión política y tortura descritas en ese Informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales, que son precisamente los que pide sean indemnizados.

Añade que resulta obvio, público, notorio y no hay quien pueda negarlo, pues se trata de dolores y traumas humanos que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece. Cita jurisprudencia.

Indica que por lo expuesto deduce la presente demanda, como como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fue objeto, pidiendo el pago de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto que determine el Tribunal de conformidad con su apreciación y valorización de los daños demandados.

En cuanto al derecho, señala que respecto de los hechos delictuosos narrados es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que a quienes se acusa su autoría a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública. El Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado "Informe Valech". En efecto, en el mencionado Informe Valech, lo reconoce como víctimas de prisión política y tortura.

Menciona que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado, emana de un principio general del derecho administrativo que obliga a responder de los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, el que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación

Foja: 1 especial, y que es anterior a la fecha de comisión de los hechos juzgados en la presente causa.

Explayándose sobre el asunto, explica que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos. La doctrina ius publiscista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña: "dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 Nº 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo".

Agregan que los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9. El primero de ellos, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues sabido es que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 que posee su fuente en el artículo 4 citado, existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional.

Añaden que el principio general de responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, entonces, se basa en los artículos 1, 2, 4 de la

# Foja: 1

Constitución política de 1925 y se concreta en el artículo 10 N° 10 y N° 9 de la misma Constitución En cuanto al primer precepto, el artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925, explicitaba que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es la Armada de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues nos encontramos ante una lesión del derecho de propiedad, ya que los actores fueron privados de bienes que forman parte de la esfera de su personalidad y, según prescribe la norma constitucional, "nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley". Pues bien, ninguna de las hipótesis descritas se verificó y, sin embargo, de igual manera se les privó de bienes personalísimos al atentar contra la esfera subjetiva e infringirles el daño moral indicado.

Por su parte, el artículo 10 N° 9 de la Constitución de 1925, fuente directa del artículo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas, que obligaba a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos. Este detrimento en la esfera de los afectos que han sufrido los demandantes, infringió la igual repartición de las cargas públicas al exponerlos, a diferencia de otras personas, a sufrimientos inhumanos y degradantes. La actuación de la Armada de Chile, órgano del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N° 1 y 10 de la Constitución de 1925.

Seguidamente se refiere a la imprescriptibilidad de la acción, pues la responsabilidad del Estada es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Añade que la responsabilidad del Estado por los daños cometidos, fundada en una primera etapa sobre la legislación civil, evolucionó para fundarse en principios de derecho público, destacando que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la administración, la que emana de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575. La norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 no afecta la disposición del artículo 4°, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda

# Foja: 1

alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública. En lo sustancial la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación: la falta personal del agente.

Arguye que en el caso de autos se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados.

Finalmente se refiere a los fundamentos del derecho internacional que obligan al Estado a indemnizar, indicando que el Estado no puede desvincularse de la falta en que incurrieron sus agentes, agregando que los hechos generadores de la responsabilidad que se demanda, tienen el carácter de violación a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, concurrente con la de secuestro agravado o torturas; y por esta razón, la responsabilidad del Estado debe determinarse de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran normas de ius cogens y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de la norma estipulada en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, específicamente el artículo 27 que cita y el artículo 131 de la Convención de Ginebra, concluyendo que el derecho internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño; y para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos: el primero de ellos es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encuentra plenamente cumplida pues la privación ilegítima de libertad y las torturas graves y reiteradas, cometidos en contra del demandante, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional, y en este caso específico, como delitos de lesa humanidad.

En cuanto a la procedencia de la indemnización del daño moral, hace presente que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe reparase todo daño causado, y para la correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un vacío las normas de derecho administrativo, es necesario acudir al derecho común. Así, la indemnización comprende -según el artículo 2329 del Código Civil- todo daño, por lo que naturalmente comprende el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, es más, se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales, que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente.

## Foja: 1

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, pidiendo que se acoja en todas sus partes, declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la torturas a la que fue sometido el actor, la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho, equidad y al mérito del proceso, con costas.

Con echa 03 de mayo de 2019 consta haberse notificado la demanda personalmente al demandado, según atestado receptorial de folio 5.

A través de presentación ingresada de 22 de mayo de 2019 a folio 6, comparece doña Ruth Israel López, abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido el demandante ya indemnizado. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto, continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un

tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

que estos programas, en efecto, incluyen educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego ellas. Asevera que no debe extra**ñ**ar que muchas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone la complejidad reparatoria, citando a Lira, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente don Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de 1a República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución mejor de una calidad de vida para familias

más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la Ley Nº 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando las funciones de indicó la Comisión se corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la Ley Nº 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo "Reparación mediante transferencias directas de dinero", afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig) y \$419.831.652.606.- como parte de

las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.856.379.416- asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley N° 19.123 y bono extraordinario (ley N°20.874), la suma de \$21.256.000.000.- Concluye que a diciembre de 2015, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas. Ley N° 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones. Indica que esta normativa estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Afirma que se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Añade que adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió de forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874 por \$1.000.000.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud

Foja: 1 correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo "identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas", sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones provocando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que según el relato efectuado por el demandante, la detención ilegal, prisión política y torturas que sufrió, ocurrieron desde el día 12 de septiembre de 1973 hasta el 13 de septiembre de 1974, sin perjuicio de que señala que sufrió hostigamientos desde el año 1976 hasta el año 1982, existiendo períodos en que permaneció fuera del país, de manera que entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad del propio demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 3 de mayo de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo

de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

En último término, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado (Ley N° 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben solo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

Con fecha 03 de junio de 2019, a folio 10, a través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, la parte demandante evacuó la réplica reiterando los argumentos señalados en la demanda.

## Foja: 1

Agrega que es un hecho cierto e indiscutible que el demandante fue víctima de prisión política, tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el periodo de la dictadura militar chilena, como consta del denominado Informe Valech, hechos que no han sido negados por el demandado en su contestación.

En cuanto a la alegación que hace el demandado de una "excepción de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto" estima errado aplicar tal razonamiento al caso de autos, ya que en el mejor de los casos los montos que otorga la referida Ley sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990; y dichas pensiones en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por el demandante y que es el motivo para interponer esta demanda. Agrega que nunca un tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que deben obtener los familiares, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible, por lo que no cabe acoger las excepciones de reparación satisfactiva y de preterición en lo económico.

Agrega que le parece razonable que el Fisco reconozca por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese crimen produjo un daño moral a la víctima. Por lo demás "los pagos" que realiza el Fisco de Chile implican entonces un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que además alega de forma subsidiaria. Más aún reconoce el deber de indemnizar la Ley Nº 19.123, (y demás normas conexas como la Ley 19.992), que el demandado esgrime como justificación para decir que el daño moral ya está resarcido, la que en su artículo 2 establece que "Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas". La palabra promover no es sinónimo de reparar, y en el caso del actor no se ha reparado íntegramente el daño moral que padeció a consecuencia de la prisión política y la tortura. Así no estima correcto que se argumente que por existir reparaciones simbólicas del Estado de Chile, en términos generales, y recibir beneficios de salud, en particular, se afirme que el daño y dolor sufrido por el demandante se encuentra reparado.

Agrega a mayor abundamiento, que la propia Ley N° 19.123 no considera incompatibles la pensión con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco del artículo 24 de dicho cuerpo legal. En otras palabras, al no establecer incompatibilidad, de suyo insostenible resulta la excepción de reparación satisfactiva invocada por el Fisco, como lo han entendido reiteradamente nuestros tribunales superiores de Justicia, en sentencias que cita. Por último –esgrime- si se aceptara la tesis Fiscal, el monto (que en los hechos es meramente simbólico y asistencial) de la reparación que reciben las víctimas estaría fijado de forma unilateral y de forma absolutamente arbitraria por el

responsable, en este caso el Estado de Chile, y le estaría vedado a la víctima discutirlo, conclusión que es contraria a cualquier principio básico del Derecho.

Respecto a las fuentes de derecho aplicables, estima que es jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil. Tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excelentísima Corte Suprema, de la que cita jurisprudencia.

Hace presente que la argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada doctrina de los actos propios, así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la "inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado" basado en que "el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en nuestro Código Civil, alegación, esta última, que resulta incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo ha requerido de esos mismos tribunales y en los mismos juicios, que resuelvan en su favor, en particular respecto a las excepciones que interpone, como es el caso sub lite.

Arguye que el demandado en su contestación sostiene que el caso de autos estaría prescrito, lo que no sería efectivo por varias razones: La acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de prescripción según el artículo 38 inciso 2do de la Constitución Política de la República; el demandado no reconoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos, como se verá más adelante.

De acuerdo a la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos

# Foja: 1

fundamentales de sus habitantes. Al respecto, basta tener a la vista el artículo 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varios años, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo. Agrega que en nuestro medio ya existen precedentes jurisprudenciales que refuerzan esta misma idea, los que cita.

Añade que la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido, el profesor Carlos Ducci enseña que la interpretación estricta y/o restrictiva, que se funda en motivos lógicos o en el respeto a los derechos individuales, se aplica en primer término a las leyes penales, debiendo hacerse presente que la jurisprudencia ha dado el carácter de pena a las sanciones en general, más allá del campo estrictamente penal (DUCCI, Carlos. Derecho Civil. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 4º Ed. 2005. p. 94). La evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que esta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como - y muy especialmente - los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos humanos. En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerando lo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula. En consecuencia, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que busca regular mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a delitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.

Refiere que en cuanto al derecho aplicable existe un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable, pero lo cierto es que cualquier estatuto que se aplique llevará a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del Estado, por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportarlos. En un Estado de Derecho el principio de la responsabilidad es de la esencia del mismo.

A continuación indica que pese a que el demandado ha sostenido que la Excma. Corte Suprema ha acogido la tesis de la prescripción de la acción, la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo así la correspondiente indemnización, señalando multiplicidad de fallos.

Finalmente en cuanto al monto demandado, hace presente que la indicada en el libelo obedece a la exigencia de pretensiones concretas, pues no hay suma de dinero que supla el dolor experimentado, sin perjuicio de haberse señalado que se condene al demandado a la suma que disponga el Tribunal. Por su parte, en relación a los reajustes, reitera lo expuesto en la demanda y destacando que es el juez de instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que, procede que estas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, puesto que, este es el momento procesal en que queda fijada la pretensión.

Con fecha 13 de junio de 2019 a folio 12 la demandada duplicó su contestación, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas plasmadas en ella.

Añade en consideración a lo expuesto en la réplica que el actor ya ha sido indemnizado de acuerdo a la reparación íntegra que ha percibido en lo económico, salud, educación y en el ámbito moral y satisfactivo. Es así como la normativa invocada por su parte al oponer la excepción en comento, fue dictada con la finalidad expresa de atender en su integridad la reparación de las víctimas y de los familiares de las víctimas de delitos de lesa humanidad, acogiendo las directrices del derecho humanitario que impone a los Estados a establecer programas de reparación del daño causado. La comunidad internacional demanda de los Estados investigar dichos ilícitos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas o a sus familiares. Nuestro país ha cumplido con cada uno de dichos aspectos, lo que ha tenido reconocimiento internacional, e incluso de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Agrega que ha explicado latamente que la presente acción jurisdiccional se encuentra inserta en lo que se denomina la justicia transicional, cuya regulación permite demostrar que los actores han optado por los beneficios reparatorios de la Ley N° 19.123 y sus modificaciones. Y

este texto legal ha sido claro en comprender el daño moral en forma expresa, y en establecer la incompatibilidad de sus beneficios con las pretensiones de una acción judicial centrada únicamente en lo económico, como lo dispone su artículo 24.

Informa que en el caso concreto el demandante ha recibido por concepto de Ley N° 19.992 una pensión, percibiendo desde el 01/02/2005 al 30/05/20019 la suma de \$25.446.810.-, por Aporte Único de la Ley N° 20.874, la suma de \$1.000.000.- y por concepto de aguinaldos durante el periodo la suma de \$433.175.-, todo lo cual da un total a la fecha de su escrito de \$26.879.985.-

En relación a la excepción de prescripción, señala que el demandante no advierte la importancia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno en los autos rol 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno" y que transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda, en la cual el pleno de la Excma. Corte concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia. Siguiendo con el criterio uniforme adoptado por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, basta recordar el fallo más antiguo dictado en esta materia. Es así como en la sentencia de casación en el fondo, de 15 de mayo de 2002, dictada en la causa "Domic con Fisco", 4753-2001, que cita en lo pertinente.

Con fecha 5 de septiembre de 2019 se celebró audiencia de conciliación, acuerdo al que no se arribó.

Por resolución de 27 de noviembre de 2019 a folio 23 se recibió la causa a prueba.

Con fecha 10 de enero de 2023 a folio 65 se citó a las partes a oír sentencia.

# **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que en estos autos, don Fernando Luis Parra Keller deduce en juicio ordinario demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, a fin de que sea condenado a pagarle la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos de los que fue víctima

desde su detención ilegal los días 12 y 13 de septiembre de 1973 y en el mes de noviembre del mismo año hasta enero de 1974, en el contexto de la dictadura militar, al ser detenido ilegalmente, siendo objeto de múltiples golpizas, interrogatorios, tortura con electricidad, simulacro de fusilamiento y el haber sido testigo de horribles muertes de terceros, asi como por su exilio en octubre de ese año a Argentina, solo, desarraigándose de su familia. Reclama que todo ello, le provocó secuelas físicas y psíquicas en su vida personal y laboral, cuyas nefastas consecuencias se mantienen hasta el día de hoy.

**SEGUNDO:** Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por el actor a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

**TERCERO:** Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por el actor, fundado en la detención ilegal y torturas que experimentó en el contexto político del régimen militar de 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima, una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser

perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (arts. 2314 y ss. del Código Civil).

**SEXTO:** Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

**SÉPTIMO:** Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados al actor, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

**OCTAVO:** Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) Nomina de Personas Reconocidas como Victimas de Prisión Política y Torturas, emitido por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Torturas en la que aparece el demandante, don Fernando Luis Parra Keller, cédula de identidad N° 7.473.682-3, bajo el N° 18.293; 2) Constancia de Calidad de Pensionado, emitido por el Instituto de Previsión Social ISP, en el cual se consigna que el demandante es beneficiario de Pensión de Reparación de la Ley N° 19.992 a contar del 01/02/2005, en

Foja: 1 forma indefinida; 3) Informe Psicológico suscrito por la psicóloga doña Elisa Neumann García.

**DÉCIMO:** Que, de otro lado, a folio 36, la demandada acompañó copia de oficio del Instituto de Previsión Social, el que informa acerca de beneficios de reparación que como beneficiario de la Ley N° 19.992 y N° 20.874- se han otorgado al actor, y que en síntesis consigna que aquel, ha recibido la cantidad de \$25.446.810.- entre febrero de 2005 a mayo de 2019, más aporte único Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- y aguinaldos por \$433.175.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$184.407.-

UNDÉCIMO: Que, ponderando la prueba rendida por el actor en la presente causa, amen que su calidad de víctima de violación a sus derechos humanos no ha sido controvertida por el Fisco, por el contrario, aquella puede inferirse a través de otros documentos tales como el listado o nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura en que el Sr. Parra figura con el Nº 18.293, así como de la información emitida por el Instituto de Previsión Social, asociado a los beneficios pecuniarios que el actor ha recibido desde el año 2005 a la fecha.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, al no haber sido controvertidos por la parte demandada y encontrarse además acreditados con el mérito de la prueba reseñada precedentemente, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, son hechos de la causa que don Fernando Luis Parra Keller, cédula de identidad N° 7.473.682-3, fue calificado como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Valech, incluyéndose en la Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados Reconocidos por la Comisión bajo el N° 18.293, recibiendo por ello prestaciones pecuniarias de parte del Estado como se acredita con la información proporcionada por el Instituto de Previsión Social.

Luego, conforme a los antecedentes que obran en la carpeta electrónica, cabe señalar que el relato del actor no fue controvertido por la parte demandada, pareciendo además plausible y concordante con las demás probanzas rendidas por aquél, por lo que se tendrá por cierto que el 12 de septiembre de 1973 fue detenido por personal de Carabineros de Chile, siendo posteriormente entregado a contingente militar y llevado a dependencias de la actual Universidad de Santiago de Chile, donde fue sometido a permanentes golpes de culta, puños y pies y a un simulacro de fusilamiento. Alrededor de las cuatro de las tardes fue subido a buses y trasladado a dependencias del denominado Estadio Chile, lugar en el que para entrar debieron hacer una fila de aproximadamente una hora y media, con las manos en la nuca, debiendo mantener un trote permanente, el que se le dificultaba por no haber consumido alimentos. Observó como quienes caían eran levantados con golpes. Debió observar como personal militar produjo la muerte de al menos dos personas, además de los gritos que provenían desde los camarines del estadio. Junto a las personas que allí se

encontraban fueron sometidos a un simulacro de matanza con ráfagas de balas. El día 13 de septiembre fue puesto en libertad.

Posteriormente, en el mes de noviembre del mismo año fue detenido en su domicilio por personal de la Policía de Investigaciones, quienes lo trasladaron al cuartel de calle General Mackenna, específicamente al subterráneo. Allí permaneció alrededor de 10 días, comían una vez por día y eran llamados para la cuenta diaria o para conducirlos a la sala de interrogatorios, lugar al que fue llevado en 7 oportunidades. En cada uno de ellos le vendaban los ojos y se practicaba el interrogatorio, que se extendían por al menos 2 horas, profiriéndole golpes de puños y pies, aplicación de golpes de electricidad en los genitales, ano, bajo la lengua y en las articulaciones (muñecas, rodillas y tobillos). Ocasionalmente le mojaban el cuerpo para incrementar el efecto de la electricidad. Transcurridos esos 10 días fue ingresado a la Penitenciaría de Santiago donde permaneció hasta el 13 de septiembre de 1974. En el mes de octubre de ese año decidió salir del país dejando su vida trunca, en un primer exilio.

Desde el año 1976 a 1982 vivió en Chile, pero su situación insegura motivo que en octubre de 1982 abandonara nuevamente el país con destino a Francia, esta vez junto a su cónyuge y sus dos hijas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, con el mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, ha quedado acreditado en autos que el actor Sr. Parra Keller fue víctima de diversos tormentos y formas de tortura durante la detención de que fue objeto, entre el 12 y 13 de septiembre de 1973 y desde el mes de noviembre del mismo año hasta su posterior liberación el 13 de septiembre de 1974, consistentes en golpes e interrogaciones, simulacro de fusilamiento y aplicación de descargas eléctricas en partes sensibles, amarrado e inmovilizado, asi como tener que presenciar sendos y similares actos vejatorios contra otras personas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en efecto, como ya se ha dicho la documental rendida da cuenta que el actor fue reconocido como víctima de violaciones a los derechos humanos como consta en los registros de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N° 18.293, así como el documento emitido por el Instituto de Previsión Social relativo a los beneficios pecuniarios recibidos por el Sr. Parra desde el año 2005,

circunstancias corroboradas a través de su relato, antecedentes que constituyen prueba irrefutable de lo que se reclama en autos.

**DÉCIMO SEXTO:** Que del relato de sus vivencias, es dable colegir que los perjuicios alegados por el actor son consecuencia natural y lógica de todo lo vivido, el sometimiento a detención ilegal en dos ocasiones, diversos actos vejatorios a los 19 años, sumado a los actos de tortura ya descritos, más la privación de su libertad por 11 meses, el presenciar la muerte de dos personas de manera brutal y el temor que se produjo en su persona, fundado por cierto, de volver a ser sujeto de tales actos, lo que motivó a abandonar nuestro país.

Que si bien no se rindieron otras probanzas específicas, como testimoniales, es razonable que de ordinario tales hechos afecten de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional, familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular el documento Informe Psicodiagnóstico expedido por la psicóloga doña Elisa Neumann García, cuyo valor probatorio es de instrumento privado, pero que en síntesis consigna que las experiencias de torturas, amenazas, amedrentamiento y acoso continuo se manifiestan en el demandante en su sintomatología de síndrome de estrés post traumático. El sometimiento a estas experiencias en una etapa vital para el desarrollo de la personalidad configura un cuadro de estrés crónico, reflejado en incertidumbre y miedo, bajo la amenaza de serios riesgos para su integridad y la de su familia, lo que se manifiesta en angustia y temor sostenido en el tiempo, estado de hiper alerta y vivencias paranoides que sólo cesan con el término del régimen militar. En las entrevistas la profesional percibió que su relato está plagado de racionalizaciones y se acompaña de disociación ideo afectiva, lo cual le permite bloquear la expresión de los afectos asociado a la experiencia y además evita activamente la rememoración de las vivencias traumáticas. Apreció pérdida de la vitalidad y una existencia sin grandes expectativas y proyecciones. Agregó que el esfuerzo sostenido por la evitación del recuerdo se asocia a cefaleas crónicas y problemas músculoesqueléticos (los que no describe en cuanto a su intensidad ni recurrencia).

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que habiéndose acreditado la existencia del hecho dañoso que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en torno a la excepción de *prescripción* extintiva de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en el motivo 12° ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en

que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

DÉCIMO NOVENO: Que cabe precisar que indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que ha sufrido el actor por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien un contenido patrimonial indemnizatoria tiene obedece humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

VIGÉSIMO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los Derecho Internacional que establecen del la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el

Foja: 1

mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

VIGÉSIMO CUARTO: Que además, huelga tenerse presente que estamos ante una acción de indemnización de perjuicios "común" que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el ius cogens, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: "las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto"; el artículo 2514 señala que: "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares,

Foja: 1

determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las ahí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5º de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que así, en el caso sub lite, la detención y torturas propinadas al actor, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho del Internacional a través de normas de *Ius* Cogens, Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

TRIGÉSIMO: Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguiña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será

responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de "reparación satisfactiva", cabe señalar que de acuerdo a la información emitida por el Instituto de Previsión Social, el demandante ha recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo la suma de \$25.446.810.- entre febrero de 2005 a mayo de 2019, más bono Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- y aguinaldos por \$433.175.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$184.407.-

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en este sentido, el propio artículo 4° de la citada ley dispone que: "en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales", lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando el actor es beneficiario, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en las Leyes 19.123, 19.992 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que ha recibido el actor, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, y a la luz del informe emitido por la psicóloga doña Elisa Neumann García y que ya fuera reseñado precedentemente, no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por el actor, aunque no por la suma pedida en la demanda, sino que teniendo en especial consideración la duración de las privaciones de libertad, los cambios de recintos, las múltiples torturas y vejaciones padecidas, así como las secuelas para transitar a la vida adulta, reconociendo desde luego las limitaciones y falencias de una indemnización, solo por vía de compensación, a falta de mejores antecedentes, llevan a esta juez a regular prudencialmente el quantum indemnizatorio en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en efecto como -se asentó- hay antecedentes suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos en su perjuicio, durante una primera detención ocurrida entre el 12 y 13 de septiembre de 1973 y una segunda ocurrida en el mes de noviembre del mismo año y que se extendió por 11 meses, y durante las que se le sometió a golpes de culatas, pies y puños, interrogatorios, torturas con electricidad en partes sensibles, mientras se le mantenía inmovilizado, siendo liberado el 13 de septiembre de 1974 y motivando su salida del país, tanto el hecho de haber sido reconocido como víctima del Estado Chileno en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, lo que evidentemente conlleva gran dolor y aflicción para todo ser humano, no sólo en lo físico inmediato que se vio reflejado en los golpes y torturas que como es de público conocimiento fueron sometidos los prisioneros políticos, sino que además un estado de vulnerabilidad interna con efectos permanentes, tal como han sido constatado en autos en el informe psicológico reseñado.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar sólo devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Foja: 1

**CUADRAGÉSIMO:** Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvirtió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley Nº 19.992, ley Nº 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

- I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;
- II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 03 de abril de 2019, debiendo el Fisco pagar la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) al demandante don Fernando Luis Parra Keller, cédula de identidad N° 4.473.682-3, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral;
- III. Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.
  - IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Registrese, notifiquese, consúltese sino se apelare.

# DICTADA POR DOÑA ROCIO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintinueve de Agosto de dos mil veintitrés